



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1988 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2827-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2827-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XIII-A  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COLÁN, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGOSOS  
 REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
 INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

H.T. N° 2017-E01-032445

H.T. N° 2017-E01-046517

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 19 de junio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de julio del 2009, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la ampliación de facilidades de producción parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE (en adelante, PMA del Lote XIII-A).
2. El 19 de abril del 2017, se presentó ante el OEFA la denuncia ambiental registrada con código SINADA ODPI-0014-2017<sup>2</sup>, por una presunta afectación ambiental generada por el derrame de petróleo de fecha 16 de abril del 2017, en el pozo 48 del Lote XIII, operado por la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic o el administrado).
3. El 14 de junio del 2017 se presentó ante el OEFA la denuncia ambiental registrada con código SINADA SC-0504-2017<sup>3</sup>, por una presunta afectación ambiental generada por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el acceso a los pozos 102 y 109 del Lote XIII, operado por Olympic.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20305875539.

<sup>2</sup> Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0186-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:  
**"III. Descripción de los hechos:** Que el día 16 de abril de 2017, a las 09:00 horas se produjo un derrame de petróleo en el pozo 48 al costado de la batería 2, producto de las actividades que viene ejecutando la empresa Olympic Perú INC en el sector, generando la afectación al ambiente".

Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0187-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:  
**"III. Descripción de los hechos:** Presunta contaminación ambiental por el derrame de hidrocarburos en la comunidad campesina San Lucas de Colán debido a un derrame de hidrocarburos en el acceso a los pozos 102 y 109 del lote XIII, operados por la empresa petrolera Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú".





4. Los días 22 y 23 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>4</sup>) realizó una supervisión especial al Lote XIII-A (en adelante, Supervisión Especial 2017) con el objeto de verificar las denuncias ambientales con códigos ODPI-0014-2017 y SC-0504-2017.
5. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Cuadro N° 1: Datos de la Supervisión Regular 2017**

	Informe de supervisión	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Denuncia ambiental	Lote supervisado
1	Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID	22 al 23 de junio del 2017	Acta de Supervisión del 23 de junio del 2017 (en lo sucesivo, Acta de la denuncia ODPI-0014-2017) <sup>5</sup> .	Denuncia con código SINADA ODPI-0014-2017 (en lo sucesivo, denuncia ODPI-0014-2017).	Lote XIII-A
2	Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID		Acta de Supervisión del 23 de junio del 2017 (en lo sucesivo, Acta de la denuncia SC-0504-2017) <sup>6</sup> .	Denuncia con código SINADA SC-0288-2017 (en lo sucesivo, denuncia SC-0504-2017).	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

6. A través de los Informes de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID y N° 557-2017-OEFA/DS-HID<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Olympic habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 023-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>, notificada a Olympic el 4 de enero del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Olympic, imputándole a título de cargo la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 31 de enero del 2018, Olympic presentó sus descargos<sup>10</sup> a la Resolución Subdirectoral. Asimismo, el 1 de febrero del 2018, el administrado presentó información adicional.
9. El 6 de junio de 2018, mediante Carta N° 1762-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 28 de mayo de 2018<sup>11</sup>.
10. El 19 de junio de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.

<sup>4</sup> En concordancia con el Decreto Supremo N° 013-2017-MI NAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>5</sup> Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0186-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>6</sup> Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0187-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Folios 2 al 25 del expediente.

Folios 26 a 29 del expediente.

Folio 30 del expediente.

Folio 32 del expediente. Registro de trámite documentario 2018-E01-011221.

<sup>11</sup> Folios 211 al 220 del expediente

<sup>12</sup> Folios 221 al 225 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Olympic no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que fueron dispuestos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor.**

### a) Análisis del hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión identificó que Olympic almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, y sin su correspondiente contenedor, conforme a lo evidenciado a través de las fotografías 3H,

<sup>13</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





3I y 3J del Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID; así como, 3E, 3F y 3G del Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos identificados durante la Supervisión Especial 2017**

	Informe de Supervisión		Detalle
	N° 467-2017-OEFA/DS-HID <sup>14</sup>	N° 557-2017-OEFA/DS-HID <sup>15</sup>	
1	3H	3E	 <p>"Muestra el almacenamiento de los suelos impregnados, en terreno abierto, al granel sin contenedor, expuesto a la intemperie, en un volumen que supera a la capacidad del área impermeabilizada y no cuenta con sistema de contención (...)"</p>
2	3I	3F	 <p>"Muestra el almacén central de residuos peligrosos del Lote XIII-A, el cual se encuentra totalmente lleno en todos sus contenedores, en ninguno de ellos se observó tierra impregnada con hidrocarburos, el residuo recuperado del área afectada estaba siendo almacenado en los exteriores fuera del almacén, expuesto a la intemperie (...)"</p>
3	3J	3G	 <p>"Muestra el almacenamiento de los suelos impregnados, en terreno abierto, al granel sin contenedor, expuesto a la intemperie, en un volumen que supera a la capacidad del área impermeabilizada y no cuenta con sistema de contención(...)"</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID y 557-2017-OEFA/DS-HID. Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación Incentivos del OEFA

**b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS**

- Olympic indicó en sus descargos<sup>16</sup> que realizó la subsanación del hecho detectado por la Dirección de Supervisión, para lo cual presentó los siguientes documentos: i) Informe de trabajo de limpieza en zona adyacente al Almacén Temporal de Residuos (ATR) del 10 de julio de 2017 que incluye fotografías georreferencias<sup>17</sup>; ii) registro fotográfico del acondicionamiento de área temporal para suelo contaminado, del 10 de agosto de 2017, donde se muestra que el área se encuentra debidamente impermeabilizada, cercada y señalizada, que incluye coordenadas UTM WGS84<sup>18</sup>; iii) registro fotográfico de trabajos de remediación en el PN 48 del 21 de abril del 2017<sup>19</sup>; y, iv) Balance de ingreso y salida de tierra contaminada del PN 48 que incluye los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de tierra contaminada transportada del

<sup>14</sup> Páginas 51 y 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0186-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

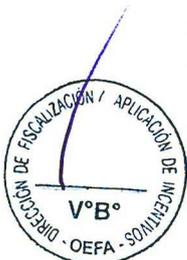
<sup>15</sup> Páginas 52 y 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0187-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>16</sup> Escrito de descargos Anexo N° 1: Folios 47 al 70 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 47 al 49 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 50 al 52 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 53 del expediente

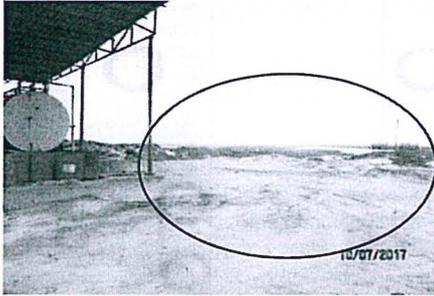




Almacén Temporal de Residuos Sólidos (en adelante, ATR) para su disposición final por la EPS Joscana S.A.C. correspondiente al mes de junio y julio del 2017<sup>20</sup>.

- 16. De lo presentado por el administrado se observa la corrección del hecho imputado, según se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Subsanación del hecho imputado N° 1**

N°	Descargo del administrado			Análisis
	Documento	Contenido	Evidencia	
1	Carta s/n presentado con Registro N° 54546 el 20 de julio de 2017 <sup>21</sup> , y Carta N° OLY-EHS-019-18 presentado con Registro N° 11221 el 31 de enero de 2018 <sup>22</sup> .	Informe de mejoramiento del área temporal de residuos sólidos (ATR), de fecha 10 de julio de 2017 <sup>23</sup> , y el Anexo 1: Informe de limpieza de áreas adyacente al almacén temporal de residuos, de fecha 10 de julio de 2017.	 <p>"2.- Se solicita al área de transporte el traslado de la tina metálica mal ubicada y a la empresa Joscana la evacuación del material contaminado. Coordenadas UTM 485048 E - 9457081 N."</p>  <p>"3.- Área de transporte y la empresa Joscana hacen la evacuación del material contaminado, coordenadas UTM: 485858 E - 9456995N."</p>  <p>"3.- Se acondiciona dentro de la zona construida y techada del almacén de tránsito para residuos, un área destinada para el almacenaje transitorio de tierra contaminada debidamente almacenada y empacada en sacos, el área ha sido impermeabilizada y señalizada."</p>	<p>El administrado retiró los suelos impregnados con hidrocarburos del terreno abierto y dispuesto a granel sin contenedor y en un volumen que supera la capacidad del área impermeabilizada, asimismo retiró el tanque metálico ubicado inadecuadamente, evidenciados en las coordenadas UTM WGS 84 485048 E - 9457081 N y 485058 E - 9456995 N (Registros Fotográficos N° 3H, 3I y 3J del Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID, y N° 3E, 3F y 3G del Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID).</p> <p>Dentro del almacén de tránsito de residuos, acondicionó un área para el almacenamiento temporal de la tierra contaminada, la misma que cuenta con impermeabilización, cerco, techo y señalización.</p> <p>Asimismo, se observa que dentro del referido almacén se encuentran almacenados sacos de polietileno con</p>

Folios 65 al 70 del expediente.  
 Manifiesto Código N° 0596-2017-MEM de fecha 22 de junio del 2017  
 Manifiesto Código N° 065-2017-MEM de fecha 4 de julio del 2017  
 Manifiesto Código N° 0681-2017-MEM de fecha 10 de julio del 2017

Páginas 98 a la 99 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID (Expediente N° 0186-2017-DS-HID), contenido en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

Folios 37 al 39 y 47 al 49 del Expediente.

En la Carta s/n presentado con Registro N° 54546 el 20 de julio de 2017, el administrado consignó como fecha de elaboración del informe el 10 de junio de 2017; no obstante, a ello, en dicho informe se evidencian registros fotográficos con fecha 10 de julio de 2017. Por lo que, en el presente caso se tomará en cuenta que el referido informe fue elaborado el 10 de julio de 2017 lo que tiene relación con la fecha de las fotografías presentadas.





			 <p>Sacos con tierra contaminada</p> <p>"4.- Se coloca geomembrana en la zona de disposición de tierra contaminada y se procedió a señalar dentro del ATR, coordenadas UTM 48537 E - 9457047 N."</p>	tierra contaminada.
2	Carta N° OLY-EHS-019-18 presentado con Registro N° 11221 el 31 de enero de 2018 <sup>24</sup>	Anexo 1: Informe de mejoramiento de la zona adyacente al almacén temporal de residuos (ATR), de fecha 10 de agosto de 2017.	 <p>"(...) se mejoró el área adyacente al ATR en una zona adecuada para la disposición temporal de tierra contaminada. Se implementó impermeabilizado del suelo, dique de contención, cerco perimétrico y señalización. Coordenadas UTM 485054 E - 9457074 N."</p>	El administrado acondicionó un área de almacenamiento temporal para tierra contaminada, la cual cuenta con suelo impermeabilizado con geomembrana, cerco, muros bajos en forma de U, y letrero que lo señala como "Área temporal de tierra contaminada".

Fuente: Registro N° 54546 el 20 de julio de 2017 y Registro N° 11221 el 31 de enero de 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. De los documentos analizados en el cuadro anterior, se advierte que el administrado acondicionó (i) un área temporal para el almacenamiento de tierra contaminada - dentro del almacén de tránsito de residuos- ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 48537 E y 9457047 N; y, (ii) un área temporal para el almacenamiento de tierra contaminada -en el área adyacente al ATR- ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 485054 E y 9457074 N. Asimismo, almacenó sacos de polietileno con tierra contaminada dentro del almacén temporal de tierra contaminada ubicada en el almacén de tránsito de residuos.
18. En tal sentido, el administrado subsanó el hecho imputado en análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, los cuales no se encuentran dispuestos en terrenos abiertos, a granel y sin su correspondiente contenedor.
19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>26</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio

<sup>24</sup> Folios 37 y 50 a la 57 del Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**





del procedimiento administrativo sancionador, como eximente de responsabilidad administrativa.

20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido específicamente el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (acreditar que terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor), por lo que se evidencia que no hubo requerimiento alguno para que el administrado subsane el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2017<sup>27</sup>.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 23-2017-OEFA/DFAI/SDI, notificada el 8 de enero del 2018.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: Olympic realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento y no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

#### a) **Análisis del hecho detectado**

23. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión identificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos se encontraba lleno y contenía cantidades que rebasaban sus contenedores, conforme a lo evidenciado a través de las fotografías 3G del Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID; y, 3D del Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, conforme al siguiente detalle:

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).

En el Informe Final de Instrucción se consignó que la Dirección de Supervisión requirió el registro de ingreso y salida de los residuos sólidos generados en el sitio donde se realizan los trabajos de remediación del área afectada, que incluya el informe de balance entre el material recabado y los manifiestos del manejo de los residuos sólidos. Sin embargo, del análisis del Informe de Supervisión se verifica que el mismo no determina la pérdida de la voluntariedad de la subsanación, ya que el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión está se refiere específicamente a realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 64 del expediente).





**Cuadro N° 4: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos identificados durante la Supervisión Especial 2017**

	Informe de Supervisión		Detalle
	N° 467-2017-OEFA/DS-HID <sup>28</sup>	N° 557-2017-OEFA/DS-HID <sup>29</sup>	
1	3G	3D	 <p>"Muestra el almacén central de residuos peligrosos del Lote XIII-A, el cual se encuentra totalmente lleno en todos sus contenedores, en ninguno de ellos se observó tierra impregnada con hidrocarburos, el residuo recuperado del área afectada estaba siendo almacenado en los exteriores fuera del almacén, expuesto a la intemperie".</p>

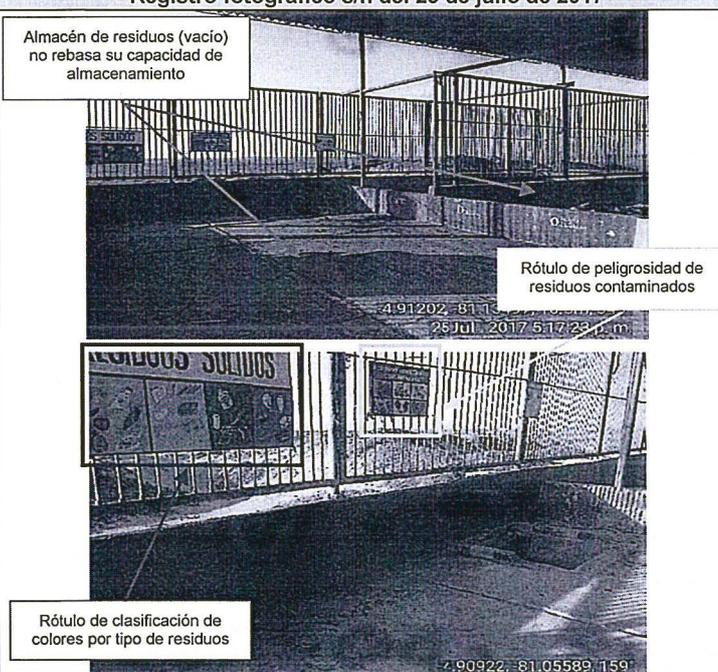
Fuente: Informe de Supervisión N° 467 y 557-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación Incentivos del OEFA

**b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS**

24. Olympic indicó en sus descargos que realizó la subsanación del hecho detectado por la Dirección de Supervisión, para lo cual presentó el "Informe fotográfico de limpieza y evacuación de residuos sólidos del ATR para disposición final y mejoramiento del ATR" del 25 de julio del 2017, el cual incluye dos (2) registros fotográficos fechados y georreferenciados, del 25 de julio del 2017, que evidencian la limpieza del almacén central y la señalización de los residuos peligrosos clasificados por colores<sup>30</sup>, según se detalla a continuación:

**Cuadro N° 5: Subsanación del hecho imputado N° 2**

Registro fotográfico s/n del 25 de julio de 2017	Análisis
 <p>Almacén de residuos (vacío) no rebasa su capacidad de almacenamiento</p> <p>Rótulo de peligrosidad de residuos contaminados</p> <p>Rótulo de clasificación de colores por tipo de residuos</p>	<p>El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos (ATR), se encuentra sin residuos (vacío), por lo que no se evidencia el reboce de los mismos dentro del referido almacén. Dicho almacén se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84 485057 E y 9457059 N, de acuerdo a lo consignado en los Registros Fotográficos.</p> <p>Asimismo, el ATR cuenta con (i) rótulo de clasificación por colores de acuerdo al tipo de residuo, y (ii) rótulo de peligrosidad para residuos contaminados.</p>



<sup>28</sup> Páginas 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0186-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>29</sup> Páginas 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, documento denominado "Expediente N° 0187-2017-DS-HID" contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 73 del expediente.



El administrado implementó un formato de control de salida de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, denominado "Formato de Residuos Sólidos Generales", en el que se detalla el tipo de residuo y el color correspondiente al código de colores de Olympic.

Fuente: Registro N° 11221 el 31 de enero de 2018. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 25. En tal sentido, del cuadro anterior se concluye que el administrado subsanó el hecho imputado en análisis, toda vez que en el almacén temporal de residuos (ATR) no se rebaza la capacidad de almacenamiento, cuenta con rótulos de clasificación de residuos por colores y rótulo de peligrosidad para residuos contaminados. Asimismo, cuenta con un formato para el control de salida de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 26. Al respecto, reiteramos que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido específicamente la limpieza y señalización del almacén central de residuos sólidos, por lo que se evidencia que no hubo requerimiento alguno para que el administrado subsane el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2017.
- 28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 23-2017-OEFA/DFAI/SDI, notificada el 8 de enero del 2018.
- 29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

**III.3 Hecho imputado N° 3: Olympic no cumplió con presentar los Reportes Preliminares y Finales de los derrames ocurridos el 16 de abril y 14 de junio del 2017.**

**a) Análisis de hecho detectado**

- 30. El Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) establece que en caso de producirse un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, los titulares de





hidrocarburos debe informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto<sup>31</sup>.

31. De acuerdo al Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales), los titulares de actividades de hidrocarburos deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
32. A su vez, de acuerdo al Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, los administrados deben reportar las emergencias ambientales al OEFA<sup>32</sup>:
  - i) En el plazo de (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales e acuerdo al formato; y,
  - ii) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
33. Por su parte, el Artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación de los Reportes Preliminar y Final de las emergencias ambientales citadas<sup>33</sup>.
34. En la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que producto de los derrames de hidrocarburos ocurridos el 16 de abril y el 14 de junio del 2017, el administrado llevó a cabo acciones de limpieza, así como ejecutó el retiro del suelo que resultó afectado a efectos de realizar su remediación.
35. No obstante, Olympic no presentó los reportes preliminares y finales de dichas emergencias ambientales al OEFA, conforme se indica en los Informes de Supervisión N° 467-2017-OEFA/DS-HID y 557-2017-OEFA/DS-HID.

b) **Análisis de los descargos**

36. El administrado alegó que en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**"Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes**  
*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.*  
*El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA  
**"Artículo 5°.- Plazos**  
*Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*  
*a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.*  
*b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento".*

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA  
**"Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar**  
*La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".*





EM no se hace una referencia a partir de qué cantidad de hidrocarburo derramado se debe reportar, a diferencia del Decreto Supremo derogado N° 015-2016-EM que indicaba que un derrame debe ser reportado cuando el volumen de hidrocarburo sea mayor a un (1) barril.

37. En atención a ello, Olympic señaló que de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprobó el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos" (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD) no era necesario reportar los incidentes al OEFA, los derrames de hidrocarburos menores a un (1) barril se reportan como incidentes; motivo por el cual, Olympic indicó que cumplió con comunicar solo al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) de los derrames de 25 galones de crudo con presencia de agua en el acceso al Pozo PN-48, del Lote XIII A<sup>34</sup>, y, de 0.62 BBLS de crudo en el tramo de acceso al Pozo PN 109<sup>35</sup>; y para acreditar ello, adjuntó los cargos de presentación ante dicha entidad.
38. Sobre el particular es preciso señalar que la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) y de OEFA difieren en cuando a los bienes jurídicos materia de protección, mientras que el primer organismo regula y supervisa que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero-brinden servicio permanente, seguro y de calidad, el OEFA protege el bien jurídico ambiente. En atención a ello, las obligaciones que el administrado haya ejecutado en cumplimiento de las normas de OSINERGMIN no lo eximen de responsabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA y en consecuencia, la presentación de los reportes ante el OSINERGMIN no desvirtúa la imputación materia de análisis, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
39. Asimismo, corresponde señalar que, conforme con el Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA, una emergencia ambiental debe ser entendida como aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, tales como, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, entre otros, que deben ser reportados al OEFA, conforme se cita a continuación:

*"Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD*

*"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental*

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."*

40. En ese sentido, teniendo en consideración la documentación que obra en el expediente, se observa lo siguiente<sup>36</sup>:

<sup>34</sup> Folio 91 del expediente:  
*"16 de abril del 2017 (...) Acceso al Pozo PN-48-Lote XIII A (...) Derrame en una línea de producción de 3". Causa: corrosión en la línea de flujo enterrada aproximadamente de por humedad y salinidad del terreno. Actividades de limpieza fueron suspendidas por parte de los dueños del área afectada (30 m2). Posteriormente se procedió con la limpieza. (...) Cantidad derramada o volumen de pérdida: 25 galones aproximadamente de crudo con presencia de agua".*

Folio 94 del expediente:  
*"14 de junio del 2017 (...) Derrame de crudo y agua en L/F en tramo del acceso a la plataforma del pozo PN-109. La fuga se produjo en la línea preexistente del PN-09, la cual llega hasta la batería 2 y está anulada por una válvula, la cual fue abierta por terceras personas ajenas a la operación ocasionando la sobre presurización de dicho tramo y fuga en un punto del tramo (...) cantidad derramada o volumen de pérdida: 0.62 BBLS".*

<sup>36</sup> Análisis realizado en concordancia con la Resolución N° 221-2018-TFA-SMEPIM del Tribunal de fiscalización Ambiental del 3 de agosto del 2018.





- El derrame ocurrido el 16 de abril del 2017 se debió a la rotura de la línea de flujo enterrada a causa de la corrosión ocasionada por la humedad y salinidad del terreno; mientras que el derrame del 14 de junio del 2017, se produjo debido a que terceras personas abrieron una válvula ocasionando la presurización de dicho tramo y fuga en un punto del tramo; por lo que constituyen eventos súbitos e imprevisibles generado por causas humanas.
  - Dichos eventos incidieron en la actividad del administrado, pues fueron ocasionados en el Lote XIII-A operado por el administrado.
  - Durante la Supervisión Especial 2017 se evidencio que el derrame del 16 de abril representó un volumen de aproximadamente 25 galones aproximadamente de crudo con presencia de agua y el derrame del 14 de junio del 2017, un volumen de 0.62 barriles, lo cual generó un deterioro al ambiente.
41. De esta manera, corresponde señalar que los derrames ocurridos el 16 de abril y el 14 de junio del 2017, configuran respectivamente una emergencia ambiental, en tanto cumplen con las características establecidas en el Artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales. Por tanto, ambas debieron ser reportadas dentro de las veinticuatro (24) horas de suscitadas mediante la presentación del respectivo Reporte Preliminar y a los diez (10) días de ocurrida la emergencia, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
42. A mayor abundamiento, la norma es clara en indicar de manera enunciativa que los derrames de hidrocarburos en general son emergencias ambientales. Asimismo, debe resaltar que dicha norma no especifica volúmenes de hidrocarburos derramados para que se configure una emergencia ambiental; en consecuencia, de acuerdo al Reglamento de Emergencias Ambientales, todo derrame de hidrocarburos y/o fuga de hidrocarburo en general es una emergencia ambiental y consecuentemente, el administrado tiene el deber de reportarlo al OEFA.
43. Por otro lado, el administrado señaló que el 20 de julio del 2017 presentó el Reporte final de Emergencias ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 16 de abril del 2017<sup>37</sup> (pozo PN-48). Asimismo, Olympic señaló que el 31 de enero del 2018, como parte de sus descargos, adjuntó el Informe Final de Emergencias correspondiente al derrame ocurrido el 14 de junio del 2017 (pozo PN-109)<sup>38</sup>.
44. De lo antes citado, se colige que administrado pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, en ese sentido corresponde indicar si existen suficientes elementos para aplicar la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Análisis de la subsanación voluntaria<sup>39</sup>**

Reporte de Emergencia	Información presentada antes del inicio del PAS	Se realizó algún requerimiento de la presentación del Informe	Determinación del carácter subsanable
Reporte Preliminar de Emergencia del 16 de abril del 2017	No, el administrado presentó el reporte después del inicio del PAS	No	No corresponde análisis por no cumplir con el requisito anterior.



<sup>37</sup> Documento ingresado bajo el número de registro 54546 del 20 de julio del 2017.

<sup>38</sup> Folios 179 al 187 del expediente.

<sup>39</sup> Análisis realizado conforme lo establecido en el Resolución N° 221-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del 3 de agosto del 2018

a



<p>Reporte Final del Emergencia del 16 de abril del 2017</p>	<p>Sí, el administrado presentó el Reporte Final el 20 de julio del 2017.</p>	<p>No, debido a que no obra documento alguno por el cual se haya presentado la presentación del Reporte Final de Emergencia.</p>	<p>No, en el Reglamento de Emergencias Ambientales se establece que el titular de las actividades supervisadas deberá de reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme la forma, modo y plazo establecido en el mismo. En ese sentido el administrado debe realizar la comunicación de la emergencia a través del Formato N° 2: Reporte Final de Emergencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental y por vía electrónica, mesa de partes u otro medio determinado por OEFA.</p> <p>La importancia de la comunicación del reporte final se sustenta en la ocurrencia de la emergencia, la cual puede haber generado impactos negativos al ambiente o en las personas y el OEFA debe conocer de manera oportuna información final relacionada a la emergencia ambiental acontecida a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a la misma.</p> <p>Asimismo, la presentación del Reporte Final de Emergencia resulta importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales.</p> <p>El Reporte Final de Emergencias Ambientales permite al OEFA conocer a detalle las causas que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados al ambiente y la salud de las personas, las medidas de mitigación aplicadas por el administrado, las acciones de corrección implementadas para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental de características similares, y el manejo y disposición de los residuos que se hubieran generado durante las actividades de limpieza y remediación del área afectada. Lo que garantiza que los componentes ambientales inicialmente afectados se encuentran en las mismas condiciones antes de la ocurrencia del evento lo que garantiza su uso futuro.</p> <p>Lo anterior resulta importante, ya que mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales permitirá que la Autoridad Supervisora evalúe si las medidas adoptadas por el administrado, respecto de las acciones de limpieza y remediación fueron las más idóneas, teniendo en consideración las causas que originaron la emergencia ambiental y no se degradó en mayor medida los componentes ambientales, asimismo permite verificar que todos los residuos generados fueron evacuados y dispuestos en un lugar seguro.</p> <p>En esa línea, el cumplimiento de la obligación materia de análisis permite que la Autoridad Supervisora evalúe y de ser el caso, obtenga los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio de un PAS, pero también para verificar eventuales subsanaciones voluntarias y, prevenir que se generen daños ambientales, en línea con</p>
--	---	--	--



la



			<p>lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión. Asimismo, verificar si las acciones de limpieza y remediación fueron las más idóneas y de ser el caso, la ejecución de las actividades conforme su Plan de Contingencia o cronograma.</p> <p>Cabe precisar que el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia el 20 de julio del 2017, es decir, aproximadamente, más de dos meses y medio después de ocurrida la emergencia ambiental, con lo cual el bien jurídico supervisión y fiscalización ya había sido lesionado conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.</p> <p>Por lo expuesto, la presentación del Reporte Final de Emergencia no es una conducta subsanable antes del inicio del PAS, por lo que la presentación extemporánea del dicho documento no constituye un eximente de responsabilidad para el administrado.</p>
Reporte Preliminar de Emergencia del 14 de junio del 2017	No, el administrado presentó el reporte después del inicio del PAS.	el	No corresponde análisis por no cumplir con el requisito anterior.
Reporte Final del Emergencia del 14 de junio del 2017	No, el administrado presentó el reporte después del inicio del PAS.	el	No corresponde análisis por no cumplir con el requisito anterior.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. El administrado agregó que realizó capacitaciones durante los años 2015, 2016 y 2017 respecto a las medidas de prevención de cumplimiento de las obligaciones ambientales y en el año, 2017 incluyeron las obligaciones respecto a la presentación de información y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental en gestión ambiental que incluye la notificación y presentación de reportes de emergencias. No obstante, dichas acciones no desvirtúan la imputación materia de análisis por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
46. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por la conducta infractora imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que el administrado no presentó los Reportes Preliminares y Finales de los derrames ocurridos el 16 de abril y 14 de junio del 2017.
47. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y configura la infracción consignada en el Literal a) del Artículo 5° de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y en Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.





**III.4 Hecho imputado N° 4: Olympic no realizó el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, en tanto que se observaron agujeros en la línea de producción de 2", a través del cual se produjo el derrame de petróleo crudo, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

**a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

48. En el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE del 22 de julio del 2009 (en adelante, PMA del Lote XIII-A), se comprometió a monitorear constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo, que detectaran cualquier caída de presión en los mismos y a realizar el mantenimiento constante de los equipos a usarse en la zona de facilidades de producción parcial con la finalidad de evitar los impactos negativos al suelo, recursos hídricos y vegetación, conforme se detalla a continuación<sup>40</sup>:

**" 5.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN**

*Durante la etapa de operación del proyecto las principales acciones que pueden generar impactos ambientales están relacionadas con la operación de las facilidades de producción, zona de despacho, zona de quemadores de gas (flare), transporte de crudo y gas por ducto, así como por el tránsito de los vehículos que realizarán las actividades de vigilancia y monitoreo de la línea de ductos.*

**A. IMPACTOS NEGATIVOS**

(...)

**SUELOS**

(...)

**Contaminación de suelos**

(...)

*Otra posibilidad de que sucedieran derrames se debe a la ruptura de los ductos que transportan el gas de la zona de explotación en los pozos petroleros hacia las zonas de facilidades parciales de producción. Lo cual puede tener consecuencias graves debido a que los ductos se desplazan en gran parte adyacentes a las zonas agrícolas.*

**Medidas de mitigación:**

(...)

*Se debe monitorear constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo, que detectaran cualquier caída de presión en los mismos.*

(...)

**RECURSOS HÍDRICOS**

**Posible alteración de la calidad del agua subterránea**

*La calidad del agua subterránea puede ser alterada durante la etapa de operación de las cuatro (04) facilidades de producción, una (01) zona de despacho de sistema, esto debido a la ocurrencia de derrames de crudo, los cuales se infiltrarán en los suelos afectando las aguas subterráneas, las cuales se encuentran a muy poca profundidad en la zona del proyecto.*

**Medida de mitigación:**

(...)

*Se debe realizar el mantenimiento constante de los equipos a usarse en la zona de facilidades de producción parcial.*

**VEGETACIÓN**

**Afectación a la vegetación**

*(...) pero la afectación directa de mayor riesgo sería el derrame de crudo producto de la ruptura de alguno de los ductos que se desplazan cercanos a los terrenos de cultivos, a pesar de que los ductos se encuentran enterrados, el derrame de crudo puede aflorar a la superficie producto de la dinámica del nivel freático en la zona, con lo cual se contaminaría los suelos afectando a la vegetación existente.*

(...)

**Medidas de mitigación:**

(...)

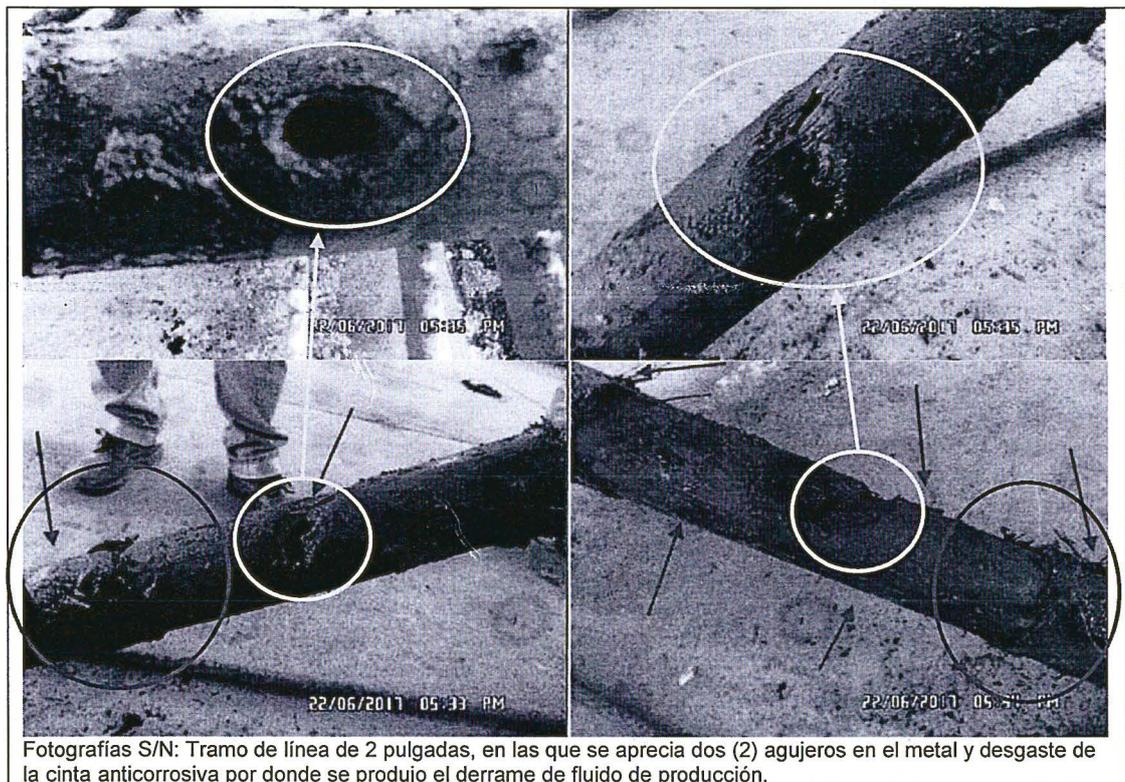
*Se debe de realizar el mantenimiento constante de los equipos a usarse en la zona de facilidades de producción parcial.*

(...)"



**b) Análisis del hecho imputado**

49. La Dirección de Supervisión indicó en el Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID que, durante la Supervisión Especial 2017 se advirtió la corrosión en la línea de producción de 2" por un defecto en la colocación de la cinta de protección (poliquard), lo que habría generado el desgaste del ducto. El hecho detectado se sustenta en las fotografías del Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID<sup>41</sup>, en las que se identificó el agujero de la línea de flujo de 2" que proviene del pozo PN-09, en donde se produjo el derrame de hidrocarburos del 14 de junio del 2017, la cual contaba con su cinta anticorrosiva desgastada, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 7: Registro Fotográfico de la línea de flujo de 2 pulgadas del pozo PN-09**

Fotografías S/N: Tramo de línea de 2 pulgadas, en las que se aprecia dos (2) agujeros en el metal y desgaste de la cinta anticorrosiva por donde se produjo el derrame de fluido de producción.

Fuente: Folio 19 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo a lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que Olympic no realizó el monitoreo permanente del buen funcionamiento de los ductos, debido a que no detectó – a través de las bajas de presión- la presencia de agujeros en la línea de producción de 2" por donde se produjo la fuga de hidrocarburos, incumpliendo el compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

**c) Análisis de los descargos****c.1) Monitoreo constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante equipos de cómputo que detecten cualquier caída de presión.**

51. En el PMA del Lote XIII-A<sup>42</sup> se señala que el equipo de cómputo que detecta caídas de presión es el sistema SCADA (*Supervisory Control And Data Acquisition*), con la

<sup>41</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>42</sup> Plan de Manejo Ambiental de la ampliación de facilidades de producción parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE del 22 de julio de 2009. Capítulo VII Plan de Prevención y Mitigación, página 7-23.  
Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.





finalidad de mitigar los impactos negativos ocasionados al suelo por derrames de hidrocarburos, tal como se muestra a continuación:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.7.4 ETAPA DE OPERACIÓN**

(...)

**SUELOS**

**Contaminación de suelos por derrame de combustible, lubricantes e hidrocarburos**

(...)

**a. Medidas:**

- Se debe de monitorear constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo, que detectaran cualquier caída de presión en los mismos (sistema SCADA).

(...)."

52. En esa línea, durante el transporte de hidrocarburos por ductos el sistema SCADA<sup>43</sup> provee de información al personal operativo para (i) identificar variaciones de presión de los fluidos en el interior de los ductos; (ii) **detectar fugas de fluidos de producción**; y, (iii) en casos de accidentes o emergencias, activar los sistemas de protección, paradas automáticas y control en los sensores instalados en los ductos desde lugares remotos.
53. Por tanto, el administrado debía de realizar el seguimiento de las caídas de presión de los fluidos de producción en el interior de la tubería, mediante el uso de equipos de cómputo (Sistema SCADA), con la finalidad de monitorear constantemente el buen funcionamiento de los ductos desde la zona de explotación en los pozos petroleros hacia las zonas de facilidades de producción parcial, para mitigar los impactos negativos ocasionados al suelo por derrames de hidrocarburos.
54. El administrado señaló que cuenta con un "Programa de Mantenimiento – Inspección y Mantenimiento de Ductos en Cruces de Camino 2017-Lote XIII-A" y un programa general de inspección de líneas (y no de manera independiente para cada línea) en base a esto se realizan los respectivos mantenimientos: reparación de revestimiento (de manera inmediata) y/o reemplazo de tramos de tubería (programado a corto plazo).
55. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con la normativa ambiental sectorial<sup>44</sup> los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y en ese sentido, la ejecución de los mismos es de carácter imperativo para el administrado. Cabe precisar además que de los documentos que obran en el expediente no se aprecia algún tipo de supuesto que haya impedido el cumplimiento del compromiso (ruptura del nexo causal) o la modificación de su instrumento de gestión ambiental, por lo que el compromiso de monitorear constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo, que detectaran cualquier caída de presión en los mismos (sistema SCADA) resulta exigible plenamente al administrado.

43

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

**"TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de estas Normas de Seguridad se entenderá por:

(...)

**2.23 SCADA:** (Sistema Automático de Supervisión, Control y Adquisición de Datos y Monitoreo de Condiciones Operativas (Supervisory, Control and Data Acquisition): Es un sistema utilizado para recolectar información en tiempo real desde sensores instalados en el Ducto y exhibir estos datos en los monitores para el control y supervisión desde lugares remotos. Sirve para activar los sistemas de protección, paradas automáticas y control en casos de accidentes o emergencias."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>44</sup>

Decreto

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento."





56. Por otro lado, el administrado alegó que debido al Fenómeno del Niño Costero en el año 2017 priorizó la inspección en otros puntos y precisó que para la protección externa se utiliza un sistema tricada de pintura (para ductos aéreos) y cintas de polietileno (para ductos enterrados).
57. Sobre el particular, se debe señalar que la priorización interna de las actividades del administrado no lo exime del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Es así, que adicionalmente a la colocación de cintas de polietileno para la protección externa de la tubería, el administrado debió realizar el monitoreo constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante equipos de cómputo que detecten cualquier caída de presión.
58. El administrado indicó que la inspección al Pozo PN-109 se ejecutó en el mes de junio del 2017 y que según el Informe Final se indica que la causa del derrame fue por el manipuleo de una válvula por un tercero que ocasionó la sobre presurización del tramo y la fuga en un punto del mencionado tramo. Para acreditar lo antes mencionado el administrado presentó la siguiente información, la cual será analizada a continuación<sup>45</sup>:

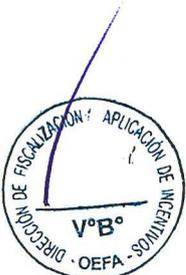
**Cuadro N° 8: Análisis de los documentos presentados por el administrado**

N°	Tipo de documento	Contenido del documento	Monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo (SCADA), que detectaran cualquier caída de presión en los mismos (Tubería de 2 pulgadas Pozo PN-09 y Pozo PN-109)
1	Carta s/n del 20 de julio de 2017 <sup>46</sup>	Programa de mantenimiento – inspección y mantenimiento de ductos en cruces de camino 2017 – Lote XIII A (programado de enero a diciembre 2017; ejecutado de enero a mayo de 2017).	En las actividades detalladas en el cronograma no se consideró a la línea de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09. Asimismo, no evidenció que realizó el monitoreo constante de los ductos a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
2	Carta OLY-EHS-019-18 del 31 de enero de 2018 <sup>47</sup>	Anexo 5: Programa de mantenimiento – inspección y mantenimiento de ductos en cruces de camino 2017 – Lote XIII A (programado de enero a diciembre 2017; ejecutado de enero a noviembre de 2017).	Actividad que contempla la excavación de zanja para inspección de ductos en el Pozo PN-109, programado para el mes de octubre de 2017, y ejecutado en el mes de junio de 2017. Sin embargo, ello no acredita que realizó el monitoreo constante de los ductos a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
		Medición de espesores en cruces de camino Lote XIII-A, en líneas de flujo de 2", 3", 4" y 10" de diversos pozos.	Inspección de medición de espesores en diversas líneas de flujo de diámetros distintos, entre las cuales no se encuentra la línea que sale del Pozo PN-09 ni Pozo PN-109. Asimismo, dicha actividad no acredita que realizó el monitoreo constante de los ductos a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
		Informe de análisis de falla de la línea de flujo del Pozo PN-09.	Concluye que las perforaciones son consecuencia de un proceso de corrosión externa iniciado en el exterior de la tubería de 2 pulgadas, por la inadecuada colocación de la cinta anticorrosiva (Polyguard) en dichos puntos de la tubería fallada.

<sup>45</sup> Folios 137 al 187 del expediente  
Cabe precisar que con documento ingresado el 1 de febrero del 2018, el administrado presentó el Programa de Mantenimiento – Inspección y Mantenimientos de Ductos en Cruce de Caminos 2017 (enero – diciembre) completo. Folios 197 al 209 del expediente.

<sup>46</sup> Páginas 76 y 100 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 186-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 32, 43 al 45, 137 y 178 del Expediente.  
Escrito con registro N° 011221 del 31 de enero de 2018.





			Sin embargo, no remitió evidencia que realizó el monitoreo constante de la tubería de 2 pulgadas del Pozo PN-09, a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
		Medición de espesores en la muestra del tramo fallado (línea de flujo de 2" del Pozo PN-09), realizado el 25 de junio de 2017.	Dicha actividad no acredita que realizó el monitoreo constante de la tubería de 2 pulgadas del Pozo PN-09, a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
		Anexo 4: Carta <sup>48</sup> s/n del 19 de diciembre de 2017, sobre verificación de medida correctiva, para lo cual adjuntó el cronograma de capacitación en temas de medio ambiente para el año 2017, acompañado del contenido de la capacitación, registro fotográfico, registro de asistencia y certificados entregados a los asistentes.	Dicha actividad no acredita que realizó el monitoreo constante de la tubería de 2 pulgadas del Pozo PN-09, a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
3	Carta OLY-EHS-020-18 del 1 de febrero de 2018 <sup>49</sup>	Documentos contenidos en el ítem a) al e) de la carta OLY-EHS-019-18 del 31 de enero de 2018.	Dichos documentos no acreditan que realizó el monitoreo constante de la tubería de 2 pulgadas, a través del sistema SCADA.
		La causa básica del derrame fue el manipuleo de una válvula por personal tercero que ocasionó la sobre presurización del tramo y la fuga en un punto de dicho tramo.	No remitió evidencia que acredite la sobre presurización en el tramo donde ocurrió la falla del 14 de junio de 2016. Asimismo, no acreditó que realizó el monitoreo constante de la tubería de 2 pulgadas, a través del sistema SCADA (mediación de variación de presiones).
		Anexo 5: Programa de mantenimiento – inspección y mantenimiento de ductos en cruces de camino 2017 – Lote XIII A (programado y ejecutado de enero a diciembre 2017).	La actividad que contempla la excavación de zanja para inspección de ductos en el Pozo PN-109, fue programado para el mes de octubre de 2017, y ejecutado en el mes de junio de 2017. Sin embargo, ello no acredita que realizó el monitoreo constante de los ductos a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
		Inspección de tuberías en accesos, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2017.	Inspeccionó la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro del Pozo PN-109 proveniente del Pozo PN-09, el cual se encontraba en recuperación (inoperativo). Sin embargo, ello no acredita que realizó el monitoreo constante de la tubería de 2 pulgadas del Pozo PN-09, a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión).
4	Carta OLY-EHS-140-18 del 19 de junio de 2018 <sup>50</sup>	Solicita disponer el archivo del PAS el cual fue levantado oportunamente en base a los descargos presentados mediante escritos con registro N° 11221 del 31 de enero de 2018, N° 12005 del 1 de febrero de 2018, N° 54546 del 20 de julio de 2017 y N° 091832 del 19 de diciembre de 2017.	De acuerdo a los documentos analizados en dichas cartas el administrado no acreditó que realizó el monitoreo constante de la tubería de 2 pulgadas del Pozo PN-09, a través del sistema SCADA (medición de bajas de presión). Por lo que dichos documentos, no acreditan la corrección ni subsanación del hecho imputado en análisis.

Fuente: Informe de Supervisión N° 186-2017-OEFA/DS-HID (página 76 y 100), Escritos con Registro N° 011221 del 31 de enero de 2018, N° 091832 del 19 de diciembre de 2017, y N° 012005 del 1 de febrero de 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59.

De los documentos analizados en la tabla precedente, se advierte que el administrado realizó diversas actividades en distintos pozos del Lote XIII-A, tales como: (i) trabajos de excavación de zanja para inspecciones de ductos ubicados en cruces de camino en el Lote XIII-A para el año 2017 (de enero a diciembre de 2017), (ii) medición de



Folios 96 al 135 del Expediente.  
Escrito con registro N° 091832 del 19 de diciembre de 2017.

Folios 189, 194 al 195, 197 y 202 del Expediente.  
Escrito con registro N° 012005 del 1 de febrero de 2018.

50

Folios 259 del Expediente.  
Escrito con registro N° 012005 del 1 de febrero de 2018.



espesores en ductos ubicados en cruces de camino, e (iii) inspección de tuberías en accesos; no obstante, no acreditó que realizó el monitoreo constante de los ductos a través del sistema SCADA para detectar caídas de presión en las líneas de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A.

60. Cabe precisar que no realizar el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, mediante equipos de cómputo que detecten cualquier caída de presión, puede conllevar la no detección de fugas o derrames que generen riesgos al ambiente, debido a que ante este tipo de situaciones los fluidos entran en contacto con el suelo y alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad, toda vez que<sup>51</sup>:

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.
- El suelo afectado incide en normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora.

61. En ese sentido corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic este extremo del PAS, toda vez que no realizó el monitoreo constantemente el buen funcionamiento de los ductos, mediante equipos de cómputo que detecten cualquier caída de presión.

**c.2) Mantenimiento constante de los equipos a usarse en la zona de facilidades de producción parcial**

62. Al respecto, dicho extremo del compromiso citado por la Dirección de Supervisión, no corresponde al monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos para evitar la contaminación de suelos, toda vez que su aplicación refiere a equipos que son usados en las zonas de facilidades de producción parcial, conforme lo establecido en su PMA del Lote XIII-A

63. Es así que, las actividades de mantenimiento comprendidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado son de aplicación en los **equipos** que son usados en las zonas de facilidades de producción parcial, las cuales se ubican en cuatro (4) zonas y comprenden las siguientes instalaciones: manifold, separador bifásico, tanque de pruebas, tanque de totales, scrubber de gas, bomba de transferencia, y sistemas de medición (fase líquida, fase de gas, contra incendios, inyección química, de acuerdo a lo establecido en el PMA del Lote XIII-A<sup>52</sup>.

64. De ello, y considerando que el derrame ocurrió en una **línea de flujo de 2 pulgadas** proveniente del pozo productor PN-09, ubicado aproximadamente al ingreso de la plataforma de los pozos PN-109, PN-102 y PN-196, es decir en la zona de pozos productores, y fuera de la zona de facilidades de producción parcial, el referido compromiso no tiene relación con el hecho imputado en análisis, tal como se muestra en la siguiente imagen<sup>53</sup>:

<sup>51</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 27 de agosto de 2018)

<sup>52</sup> Plan de Manejo Ambiental de la ampliación de facilidades/de producción parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE del 22 de julio de 2009. Capítulo 3.0 Descripción del Proyecto, páginas 3-7 al 3-11.  
Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

<sup>53</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



**Gráfico N° 1: Ubicación del derrame de fluidos de producción (Zona de pozos productores – línea de flujo de 2") y las zonas de facilidades de producción parcial del Lote XIII-A**

Fuente: Expediente N° 2827-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. En tal sentido, el cumplimiento del compromiso referido a la realización de mantenimientos constantes de los equipos a usarse en la zona de facilidades de producción parcial, no corresponde al hecho imputado materia de análisis, por lo que corresponde archivar el presente PAS en este extremo y consecuentemente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
66. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
67. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Supervisión, verificó que el administrado realizó trabajos de limpieza y remediación<sup>54-55</sup>, toda vez que retiró los suelos afectados con fluidos de producción, y los cambió por suelo limpio, los cuales fueron afirmados posteriormente por ser una vía de acceso a las plataformas de los pozos productores PN-109, PN-102 y PN-196.
68. Asimismo, para verificar el estado del suelo adyacente a la zona del derrame, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de calidad de suelos<sup>56</sup> en dos (2) puntos ubicados en suelo para uso agrícola (a 8 m y 11 m de la zona del derrame), y en un (1) punto ubicado en suelo de uso industrial (zona del derrame); obteniendo como resultados que dichos puntos no exceden los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de usos agrícola e industrial respectivamente, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), metales totales (arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo) y cromo hexavalente.



Páginas 37 a la 39 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 187 del Expediente.

<sup>56</sup> Páginas 39 a la 40 y 57 a la 60 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 557-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 25 del Expediente.



69. De ello, se concluye que el administrado realizó la limpieza y remediación de los suelos afectados por el derrame de fluidos de producción de la tubería de 2 pulgadas provenientes del Pozo PN-09.

70. En atención a lo expuesto se concluye lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por la conducta infractora imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debido a que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos (mediante los equipos de cómputo, que detectaran cualquier caída de presión en los mismos), en tanto que se observaron agujeros en la línea de producción de 2", a través del cual se produjo el derrame de petróleo crudo.

Lo anterior, vulnera lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y configura la infracción consignada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>57</sup>.

- (ii) Declarar el archivo del extremo de la presunta conducta infractora imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondiente a que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento constante de los equipos a usarse en la zona de facilidades de producción parcial.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>58</sup>.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°<sup>59</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*



73. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>60</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>61</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>62</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249". -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>60</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>61</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>63</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>64</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>65</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>63</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>65</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>66</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### **Hecho imputado N° 3: Olympic no cumplió con presentar los Reportes Preliminares y Finales de los derrames ocurridos el 16 de abril y 14 de junio del 2017**

79. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los Reportes Preliminares y Finales de los derrames ocurridos el 16 de abril y 14 de junio del 2017.
80. De la revisión del expediente se advierte que el administrado presentó la siguiente información:

**Cuadro N° 9: Información presentada por el administrado**

Emergencia Ambiental	Documentos	Fecha de presentación
Derrame del 16 de abril del 2017	Reporte final de emergencia ambientales	20 de julio del 2017 <sup>67</sup>
Derrame del 14 de junio del 2017	Reporte final de emergencia ambientales	31 de enero del 2018 <sup>68</sup>

Fuente: Expediente N° 2827-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

81. Sobre el particular, conforme al análisis del hecho imputado N° 3, la conducta infractora esta referida a un incumplimiento de una obligación formal que debió ser presentada conforme forma, modo y plazo según lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
82. Sin embargo, en el caso particular, dado que el administrado presentó los Reportes Finales - detallados en el Cuadro N° 9 de la presente Resolución – se observa que dichos documentos contiene información final correspondiente a los derrames ocurridos el 16 de abril y 14 de junio del 2017 correspondiente a: i) datos del administrado, ii) descripción del evento (causas que generaron el evento, ejecución del Plan de Contingencia), iii) consecuencias del evento (impactos y/o daños

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>67</sup> Documento ingresado bajo el número de registro 54546 del 20 de julio del 2017.

<sup>68</sup> Folios 179 al 187 del expediente.





ambientales) y iv) las acciones correctivas y iv) transporte o disposición final de residuos sólido y consecuentemente, se considera que la no remisión de los referidos reportes no obstruyó la supervisión, ni la posibilidad de efectuar posteriores supervisiones a la zona del derrame, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.

83. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 4: Olympic no realizó el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, en tanto que se observaron agujeros en la línea de producción de 2", a través del cual se produjo el derrame de petróleo crudo, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión Ambiental toda vez que no realizó el Monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, mediante equipos de cómputo que detecten cualquier caída de presión.

85. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que, se concluye que el administrado realizó la limpieza y remediación de los suelos afectados por el derrame de fluidos de producción de la tubería de 2 pulgadas provenientes del pozo PN-09; sin embargo, no acreditó el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, mediante equipos de cómputo que detecten cualquier caída de presión, a fin de evitar que se presenten nuevas fugas de hidrocarburos en la línea de producción de 2".

86. En importante reiterar que no realizar el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo, que detectan cualquier caída de presión en los mismos, genera daño potencial al ambiente toda vez que durante la ocurrencia de un derrame, los fluidos entran en contacto con el suelo y alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad, conforme se detalla a continuación<sup>69</sup>:

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediadamente.
- El suelo afectado incide en normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora.

87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 27 de agosto de 2018)



Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Olympic no realizó el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos, en tanto que se observaron agujeros en la línea de producción de 2", a través del cual se produjo el derrame de petróleo crudo, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental (en el extremo referido al monitoreo constantemente del buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo).	El administrado deberá acreditar que realiza el monitoreo constante de los ductos a través del sistema SCADA para detectar caídas de presión en las líneas de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A.	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: <u>Medias de prevención</u> i) Actividades realizadas durante la ejecución de mediciones de bajas de presión a través del sistema SCADA, con los resultados de las mediciones realizadas a las líneas de flujo de los pozos N° PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A. ii) Actividades realizadas en las líneas de flujo de los referidos pozos, de acuerdo a los resultados obtenidos de los registros SCADA, acompañado de fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84.

88. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realiza el monitoreo constante del buen funcionamiento de los ductos a través del sistema SCADA para detectar caídas de presión en las líneas de flujo de los Pozos PN-109 y PN-09 del Lote XIII-A; y, consecuentemente minimice los impactos negativos en el ambiente (suelo, fauna y flora), ocasionados por derrames de hidrocarburos en líneas de flujo que van desde los pozos productores hacia las facilidades de producción parcial.
89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida de correctiva, en el presente caso se ha considerado que el administrado debe realizar el monitoreo constante de los ductos mediante el uso del Sistema SCADA, el cual podría desarrollar con una frecuencia con una frecuencia diaria, mensual o trimestral, lo que corresponde a un periodo de noventa (90) días calendario. Por lo que, en el presente caso se considera pertinente otorgar un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles para que el administrado cumpla con lo solicitado en la medida correctiva.
90. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**





**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por la infracción descrita en los Numerales 3 y 4 (en el extremo referido al monitoreo constantemente del buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0023-2017-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción N° 4 (en el extremo referido al monitoreo constantemente del buen funcionamiento de los ductos, mediante los equipos de cómputo) indicada en el Artículo 1° y declarar que no corresponde emitir una medida correctiva Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por la comisión de la infracción N° 3 indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú respecto a los Numerales 1, 2 y 4 (en le extremo referido a realizar el mantenimiento constante de los equipos a usarse en la zona de facilidades de producción parcial) consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0023-2017-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una





sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/pct



Faint text line, possibly a title or header.

Faint text line, possibly a subtitle or introductory sentence.

Faint text line, possibly a paragraph of text.

.....  
 000002 000000 000000  
 000000 000000 000000  
 000000 000000 000000  
 000000 000000 000000